

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

17 de junio de 2013

**VENTA DE ACCIONES Y PAGO DEL PRECIO EN CUOTAS: EL CASO DEL  
COMPRADOR MOROSO**

*Muchas veces, compradores y vendedores acuerdan que el pago de las acciones adquiridas se haga en cuotas. Si el comprador se atrasa con los pagos, ¿qué plazo hay para reclamar? ¿Hay tantas operaciones como cuotas? Y si fuera así, ¿cada una tiene su propio plazo de prescripción? ¿Y cuál es el plazo para reclamar intereses por la mora?*

En 1994, el vendedor transfirió el 100% de las acciones de una sociedad a un grupo de compradores. El contrato previó un pago inicial al momento de cerrar el negocio; el saldo debía cancelarse en nueve cuotas periódicas, que no se pagaron. Varios años más tarde, —la sentencia no dice cuántos, pero deben haber sido más de cinco pero menos de diez— el actor reclamó el pago de la deuda. Los compradores, con varios argumentos, sostuvieron que la vía judicial estaba prescripta.

En primer lugar, sostuvieron que el contrato no preveía una única prestación, pagadera en cuotas, sino tantas obligaciones como cuotas acordadas. En consecuencia, correspondía aplicar el art. 847, inc. 2 del Código de Comercio, que establece un plazo máximo de cuatro años para exigir el cumplimiento de prestaciones periódicas, por lo que el reclamo estaba prescripto.

Los compradores sostuvieron también un segundo argumento defensivo: como el

cambio del elenco de los accionistas de una sociedad se vincula estrechamente con el contrato social, debía aplicarse un plazo de prescripción aún mas corto: el de tres años establecido por el art. 848, inc. 1, del mismo Código, para las demandas que surgen de las relaciones internas derivadas del contrato social.

Y, para terminar, argumentaron que el actor ni siquiera tenía derecho al cobro de los intereses por las sumas adeudadas, puesto que el art. 847, inc. 2 del Código establece un plazo de cuatro años para cobrar “los intereses del capital dado en mutuo (préstamo)”.

En primera instancia se rechazaron todas las defensas. Apelada la sentencia, la Cámara Comercial<sup>1</sup> la confirmó. Al hacerlo, rechazó el argumento de que cada cuota constituye una prestación separada. Con cita de abundante doctrina, la Cámara recordó que las prestaciones periódicas son

---

<sup>1</sup> In re “Gordo c. González Poo”, CNCom, (C), 2012; *elDial.com* AA775B

las que se generan a partir de obligaciones distintas e independientes entre sí. En el caso, todas las cuotas tenían origen en una única obligación, nacida de un único contrato como contraprestación de una única obligación del vendedor: la transferencia de las acciones. Las cuotas, recalcó la Cámara, no son más que fracciones de esa única contraprestación global. La existencia de las cuotas tuvo como único propósito facilitar el pago del precio por los compradores, sin que ello incorpore a la relación jurídica un elemento tal que haga presumir la existencia de negocios separados.

En consecuencia, la Cámara sostuvo que el plazo de prescripción aplicable era el genérico de diez años previsto por el Código de Comercio para las obligaciones comerciales (Art. 846: “*La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los diez años...*”). El plazo de cuatro años esgrimido por los compradores sólo es aplicable a las prestaciones autónomas que nacen regularmente, pero no a una prestación única que se fracciona para facilitar su cumplimiento.

La Cámara también descartó la aplicación del plazo de tres años sostenido por los deudores. Ese plazo, dijeron los jueces, “*se refiere a las acciones que nacen con motivo de las relaciones internas que se generan en el marco de una sociedad, y no a las relaciones que la sociedad, sus socios o administradores traban con terceros*”. El breve plazo de tres años está justificado por el interés del legislador en dar un rápido

finiquito a las relaciones originadas en la sociedad. La transferencia de las acciones es un aspecto inocuo en lo que concierne al contrato social.

La Cámara también confirmó el rechazo del argumento de que el plazo de prescripción para exigir el pago de los intereses adeudados era de cuatro años. El art. 847 del Código de Comercio se refiere expresamente a la prescripción de los intereses devengados bajo un contrato de préstamo. En el caso, los intereses se generaron bajo una relación jurídica que distaba de poder ser considerada un préstamo.

Finalmente, la Cámara recordó un principio fundamental en materia de prescripción de las obligaciones comerciales: *el plazo genérico es de diez años; las prescripciones más breves son excepciones a ese principio y, en consecuencia, deben ser interpretadas con criterio restrictivo.*

Una aclaración de nuestra parte: lo resuelto en este caso no debe interpretarse como un obstáculo para la venta de acciones en operaciones sucesivas, cada una con un precio determinado (o, inclusive, con un precio por cada acción transferida). Sólo bastará con redactar claramente el contrato. Para ello, el art. 468 del Código de Comercio incluye la expresión “contratación por conjunto”, que habrá de ser usada (o no) según la operación de que se trate.

Es sólo cuestión de ser claro...

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con él al teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a [javier\\_negri@negri.com.ar](mailto:javier_negri@negri.com.ar)

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**